



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL.  
Demandante: GERMAN - PRADO JIMENEZ y OTRO  
Demandado: ELECTRICARIBE S.A E.S. P  
Rad. 200013103004 2011 00043 00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por apoderada de los Señores GERMAN PRADO JIMENEZ y JAVIER PRADO SARABIA, solicita dentro del proceso de responsabilidad civil contractual se dé continuidad a lo ordenado por el Tribunal De San Gil Sala Civil-Familia-Laboral y se libre mandamiento de pago a la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Seiscientos Cuarenta millones Seiscientos Noventa y Siete mil Trescientos Setenta y Ocho pesos con Cincuenta y Un centavos (\$640.697.378.51) y a la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. intervenida por la Superintendencia la suma de (\$105,349,250)

Encuentra el Despacho que, mediante Resolución No. SSPD - 20211000011445 del 24/03/2021, La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, y, de igual manera, dispuso que la toma de posesión de la misma tendría fines liquidatorios.



El futuro es de todos



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000011445 DEL 24/03/2021**

**"Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P."**

**LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 121 y 123 de la Ley 142 de 1994, 293, 295 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y 9.1.3.1-1 y siguiente del Decreto 2555 de 2010 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esta Ley.

Que mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuó los análisis necesarios con el fin de determinar si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se encontraba en capacidad de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en su área de influencia, en las actividades de distribución y comercialización, frente a lo cual se determinó, entre otras situaciones, que las proyecciones financieras indicaban que sus egresos serían mayores que sus ingresos durante los siguientes cinco años, concluyendo que la citada empresa no estaba en condiciones de

Es menester resaltar que, en la parte resolutive de la Resolución que ordenó la toma de posesión y liquidación de ELECTRICARIBE S.A E.S. P, en el numeral segundo, literal C, estableció lo siguiente:

*“SEGUNDO. - ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:*

*(...) c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ORDENAR** la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, con los siguientes efectos:

- a) La disolución de la empresa.
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sean comerciales o civiles, con o sin caución.
- c) La formación de la masa de bienes.
- d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.
- b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.
- c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, mediante RESOLUCION No. SSPD-20231000402295 del 21/07/2023, se prorrogó a partir del 24 de julio de 2023, el plazo establecido para la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por el termino de doce (12) meses adicionales, sin perjuicio de que el proceso de liquidación pueda culminarse en un plazo menor.



GD-F-008 V.22

Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20231000402295 DEL 21/07/2023**

**“Por la cual se prorroga el plazo para la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”**

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 8° del Decreto 1369 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SSPD 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994, con base en las razones expuestas en su parte motiva.

Que, posteriormente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución SSPD 20171000005985 del 14 de marzo de 2017, definió para ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la modalidad de “finés liquidatorios - etapa de administración temporal”.

Que mediante Resolución SSPD 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la

Que, en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR** a partir del 24 de julio de 2023, el plazo establecido para la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por el término de doce (12) meses adicionales, sin perjuicio de que el proceso de liquidación pueda culminarse en un plazo menor.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la doctora Adriana Betancourt Ortiz, Liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – en liquidación.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**DAGOBERITO QUIROGA COLLAZOS**  
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Sebastián A. Muñoz Burgos – Asesor. Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.  
Revisó: Andrea Johana Mora M. – Prof. Esp. de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.  
Aprobó: Hugo Germán Guanumen Pacheco – Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación (E).



En razón de esto, esta Agencia Judicial se atiene a lo establecido en el artículo veinte (20) de la Ley 1116 de 2006, donde nos advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, o cualquier otro proceso de cobro, en contra de la empresa que se encuentre bajo un proceso de liquidación.

En consecuencia, encuentra el Despacho que de cualquier forma resulta improcedente acceder a la solicitud con respecto a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se libre mandamiento de pago a la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Seiscientos Cuarenta millones Seiscientos Noventa y Siete mil Trescientos Setenta y Ocho pesos con Cincuenta y Un centavos (\$640.697.378.51).

Revisado el proceso se pudo evidenciar que mediante sentencia once (11) de mayo de dos mil Quince (2015), proferido por Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Descongestión De Valledupar, declara procedente el llamamiento en garantía hecho por la parte demandada a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y en consecuencia, la llamada responderá a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., como parte demandada, hasta el valor del monto y la extensión de la responsabilidad asumida mediante el contrato de seguro suscrito con ésta, con base en la cobertura otorgada, debiendo asumir el deducible esta última; la cual fue confirmada mediante providencia de fechada treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), proferida por Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral de San Gil, Santander.

Por lo expuesto, observa el Despacho que la solicitud de la apoderada de los Señores GERMAN PRADO JIMENEZ y JAVIER PRADO SARABIA, partes demandantes, reúne los requisitos exigidos por el artículo 306 del C.G.P., por lo tanto, es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO** - Negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., presentada por la apoderada judicial de los Señores GERMAN PRADO JIMENEZ y JAVIER PRADO SARABI, dentro del proceso en referencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de GERMAN PRADO JIMENEZ y JAVIER PRADO SARABI, y en contra de la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P., la siguiente cantidad así:

- Al pago de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$640.697.378.51).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente al demandado aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. según lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, y adviértase a la parte ejecutada que solo podrá proponer dentro del término de diez (10) días, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Librese oficio a la DIAN informándole sobre el inicio de esta ejecución, en virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**

**JUEZ.**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2156100cf2a811300a6ca8d4d488c65fc856beb81e81cd0370a45fda694a42**

Documento generado en 19/02/2024 11:07:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**